



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00178. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Accionada: Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, se ordene al **Banco Cafetero S.A. en Liquidación** dar respuesta de fondo al requerimiento elevado el 19 de septiembre de 2019.

2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que por medio del archivo laboral masivo “historia laboral masivo ISS/Colpensiones 1967-1994” Colpensiones cargó la información de la persona afiliada relacionada en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicando que la fecha de retiro corresponde al 1/4/1993; agregó, que en el acta de retiro No. 5 de 5/1/1993, aportada por la accionada, le fue informado a esa Administradora que se aceptó el retiro voluntario del afiliado a partir del 27/12/1992.

Indicó que atendiendo la inconsistencia presentada entre el archivo masivo cargado por Colpensiones y el acta de retiro aportada por la entidad accionada, el bono pensional de la afectada presenta el error 6028, consistente en un traslado entre los tiempos certificados por el Banco Cafetero en Liquidación y la información cargada por Colpensiones, lo que le impide continuar con el trámite de emisión y redención del bono pensional.

Señaló que, en ejercicio del derecho de petición, mediante comunicación del 13 de septiembre de 2019, con el objeto de realizar la solicitud, recolección y consolidación de la información laboral proveniente del sector público, le solicitó al Banco Cafetero S.A. en liquidación, la aclaración y corrección ante Colpensiones, de la diferencia existente entre los periodos registrados como fecha de retiro, así como la modificación de aquella registrada (01/04/1993), reemplazándola por la real (27/12/1992), sin que a la fecha se haya emitido respuesta al pedimento.

3. Admitida la acción el 11 de marzo último, se dispuso la notificación de la accionada, con el fin de que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

4. Por auto de fecha 18 de marzo hogaño, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dispuso la vinculación de Colpensiones – Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que rindiera un informe detallado respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

4.1. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** señaló que, en su calidad de gestor de la política fiscal del país, tiene asignadas legal y constitucionalmente funciones claras y específicas, consignadas en el Decreto 4712 de 2008 y la Resolución 4512 de 2008, dentro de las cuales se encuentra la expedir las certificaciones relacionadas con las Historias Clínicas Laborales que se encuentran bajo su custodia a través del Grupo de Historias Laborales.

Aclaró que NO es empleador del señor Jorge Hernando Rico Avendaño, únicamente funge como custodio de su historia laboral y solo por ello certifica el vínculo laboral, sin que ello implique alguna responsabilidad patronal respecto de los empleados del extinto Banco Cafetero, agregó además, que le corresponde a la AFP Porvenir solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la corrección de la historia laboral del ex trabajador, pues es ésta la única entidad facultada para realizar la respectiva actualización y el cargue de la información reportada en la oficina de Bonos Pensionales, más aún, cuando ya remitió a cada una de las administradoras la certificación en la cual se evidencian los extremos laborales del señor Jorge Hernando Rico.

Para finalizar, indicó que se configura la carencia actual por hecho superado, pues mediante oficio con radicación 2-2019-037758 dio respuesta a la petición enviando el certificado electrónico de tiempos laborados No. 201910899999090000000023 de fecha 2 de octubre de 2019 a nombre del ex trabajador, informándole a la Administradora de pensiones Porvenir S.A., que se dio traslado de la solicitud de actualización del masivo a Colpensiones y (iii) mediante oficio con radicación 2-2019-037745 el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico dio traslado del requerimiento de Porvenir S.A. a Colpensiones para que conforme a su competencia de respuesta el derecho de petición, por lo que no se configura la vulneración reclamada por el petente.

4.2. Por su parte, el Banco accionado y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del término concedido guardaron silente conducta, pese a que fueron notificados.

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Banco Cafetero S.A. en Liquidación** desconoce los derechos fundamentales de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al abstenerse de dar respuesta

oportuna y de fondo a la reclamación recibida el 18 de septiembre de 2019, según el reporte de mensajería anexo al escrito y que obra a folio 3.

2. Con relación a quien se encuentra legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición, en un caso similar la Corte Constitucional precisó que **“el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.** De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso...”¹ (negrilla y subrayado del Juzgado).

Bajo esos presupuestos, se advierte que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa al interior del presente asunto, pues la acción de tutela fue interpuesta por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro voluntario del señor Jorge Hernando Rico Avendaño, presentó petición ante el Banco Cafetero S.A. en Liquidación.

3. Por otra parte, necesario se torna precisar que si bien el amparo constitucional se encuentra dirigido a que se ordene al Banco Cafetero S.A. en Liquidación resolver de fondo el derecho de petición radicado ante esa entidad el pasado 18 de septiembre, cierto es que conforme lo señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado por éste despacho judicial, es ésta y no otra la entidad encargada de resolver los pedimentos de la convocante, con ocasión a las facultades contenidas en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se le entregó la custodia de las historias laborales de los ex funcionarios y funcionarios activos y/o vinculados a la entidad o entidades que estuvieron adscritas o vinculadas al Ministerio pero que ya fueron liquidadas.

4. Ahora, en ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental en mención presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada². En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario³.

¹ Sentencia T-817 de 2002 Corte Constitucional.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretel tChajub.

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido⁴. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁵.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁶. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁷.

5. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que el amparo fue presentado por el representante legal de la Sociedad **Administradora de Pensiones Porvenir S.A.**, con el fin de que el **Banco Cafetero S.A. en Liquidación** diera respuesta al pedimento que elevó el 18 de septiembre pasado, en el que solicitó, en esencia, se adelantaran los trámite pertinentes ante Colpensiones con el fin de que se corrigiera la fecha de retiro -01/04/1993- fecha que reporta Colpensiones, por 27/12/1992, data que aparece registrada por el Banco Cafetero en Liquidación en acta de retiro consecutivo 005 de fecha 05/01/1993.

Pues bien, se observa que en la respuesta obrante a folios 31 y 32 del plenario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 594 de 2000 y como custodio de la historia laboral del señor Jorge Hernando Rico Avendaño, mediante comunicación 2-2019-037758 de 2 de octubre de 2019, se informó al petente que procedió a expedir la respectiva certificación electrónica de tiempos laborados realizada en la herramienta CETIL. Así mismo, precisó que atendiendo que el extinto Banco Cafetero S.A., realizó aportes a nombre del señor Rico por concepto de pensión al ISS desde el 2 de julio de 1991 hasta el 27 de diciembre de 1992 no era necesario el registro de dicha información, pues la misma reposa en los archivos del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; informó, además, que dio traslado por competencia a la vinculada para que, con base en la certificación expedida por esa entidad, realice los ajustes pertinentes en su masivo o base de datos, en tanto, que revisada la historia laboral la información contenida en la certificación es la correcta.

Se observa, además, que la respuesta en mención fue remitida a la dirección reportada en la petición visible a folio 2 vto., a efectos de recibir notificaciones, conforme se constata en la planilla de envío de la empresa 472 en sus ítems 5 y 6 (fl. 27),

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ *Ibíd.*, pág. 88.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁸

6. De ese modo, el Despacho concluye que la queja no ésta llamada a prosperar, en la medida en que no se evidenció transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados, por haberse probado que la respuesta anexada, recibida por la actora el 3 de octubre pasado, resuelve de manera completa y de fondo lo solicitado, amén de haberse efectuado la corrección reclamada en cuanto a la fecha de retiro del afiliado Jorge Hernando Rico Avendaño, tal y como da cuenta la certificación CETIL expedida por la convocada.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

⁸ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006